



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de Primera instancia
Accionante:	Flor Marleny Riaño Duque y José Hugo Álvarez Cervera
Accionado:	Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00042-00

ASUNTO

Pasa a proferirse decisión de fondo en la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Que los señores Flor Marleny Riaño Duque y José Hugo Álvarez Cervera, en nombre propio formulan acción de tutela por la siguiente situación fáctica:

1.1. Que la actora dentro del proceso de restitución de inmueble incide al señor juez Segundo Civil Municipal en error dentro de la sentencia por varias conductas:

1.1.1. Abuso del Derecho: La demandante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado Rad.No.2021-000162, pretende acreditarse como dueño del inmueble argumentado la compra de unos derechos herenciales del causante Gustavo Laverde Bernal, aportando como prueba al proceso copia de la escritura No.519 de 3 de agosto de 2005 de la Notaria Única de Honda, como comparador Eustorgio Márquez Murillo sobre un predio de la calle 14 No.30-149 barrio el Rotario de Honda, ficha catastral 01-02-011-0033-001. Pero omite contar que Eustorgio Márquez Murillo vende por escritura pública No.78 de 5 de marzo de 2018, los mismos derechos a Luz Nery Riaño Duque, dejando sin valor la escritura que ahora pretende hacer valer.

Que estas invalidas y socorridas escrituras de compraventa de derechos herenciales son una simple expectativa, mal podrían ser derechos ciertos y reales, pues versan sobre la herencia yacente del causante Gustavo Laverde Bernal al cual sus deudos lo reputan como poseedor, porque tampoco tenía la propiedad, ni el dominio de las mejoras, estas mejoras están en vía de normalización en un programa de adjudicación de ejidos y aún esos terrenos aparen a nombre del municipio. Lo que nos lleva a concluir que en el proceso de restitución de inmueble arrendado Rad. No.2021-000162, se incurre en lo que los Tribunales de cierre y diversas doctrinas como abuso del derecho porque promueven la demanda de restitución de inmueble con una escritura invalida y su titular ya vendió los supuestos derechos.

1.1.2. La pieza central del proceso de restitución de inmueble arrendado es el contrato de arrendamiento aportado, omite contar en los hechos de la

demanda que este mismo contrato fue presentado como prueba en la demanda de restitución de inmueble arrendado en el año 2019 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda Rad. No.2019-00003-00, demandante Luz Nery Riaño Duque demandado Hugo Álvarez Cervera.

1.1.3. Luego de perder el proceso la señora Luz Nery Riaño Duque acciona tutela contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, deprecando vulneración al debido proceso, siendo desestimadas sus pretensiones.

2.1. Cosa Juzgada y Temeridad: La esposa del hoy demandante Luz Nery Riaño Duque el 11 de enero de 2019 promovió demanda de restitución de inmueble arrendado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda Rad. 2019-00003 contra José Hugo Álvarez Cervera por el mismo predio de la calle 14 No.30-149 aportando como prueba las escrituras No.078 de 5 de marzo de 2010 y la No. 519 de 3 de agosto de 2005 ambas de la Notaría Única de Honda y que en el actual proceso de restitución nuevamente las aportan nuevamente, así como el contrato que fue anteriormente desestimado.

2.2. Violación al principio de lealtad procesal: Los aquí accionantes con la presentación temeraria de la demanda, con el uso abusivo de los medios judiciales, haciendo afirmaciones tendientes a presentar una situación fáctica de forma contraria contra la verdad, se viola el precitado principio.

3. Con base en lo anterior, promueven esta vera preferente con la finalidad de obtener la protección al derecho fundamental al debido proceso y al acceso de a la administración de la justicia (i) por configurarse en la sentencia de 25 de noviembre de 2022 dentro del radicado 73-349-40-03-002-2021-00162-00, proceso de restitución de inmueble arrendado proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda por vía de hecho por consecuencia o error inducido. (ii) Declarar la nulidad por vía de hecho de la sentencia de 25 de noviembre de 2022, radicación No.73-349-40-03-002-2021-000162-00, proceso de restitución de bien arrendado demandante Eustorgio Márquez Murillo contra José Hugo Álvarez Cervera y Flor Marleny Riaño Duque; (iii) Ordenar a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura investigar la conducta asumida por José Alfonso Gómez Méndez.

4. El 24 de mayo de 2023, esta célula judicial admitió la tutela en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda Tolima y José Alfonso Méndez y vincula a terceros para intervenir, esto es la partes intervinientes dentro proceso que cursa en el juzgado Segundo Civil Municipal de Honda con radicado No.73-349-40-89-001-2021-00162-00.

5. Durante el trámite constitucional se recibieron las siguientes intervenciones:

5.1. El apoderado de Eustorgio Márquez Murillo y Luz Nery Riaño Duque, descurre el traslado efectuado manifestando que esta desesperada reclamación o es más que una acción temeraria condenada a fenecer, pues solo está dirigida a inducir en error a la instancia para que por decisión judicial se revivan términos judiciales que los accionantes en su oportunidad no ejercieron dentro del proceso contencioso que terminó con sentencia que a la fecha se encuentra ejecutoriada encontrándonos frente al fenómeno de la cosa juzgada. La decisión de 25 de noviembre de 2022 no fue criticada través de recurso alguno. El procedimiento se llevó conforme a la exigencia legal.

Respecto al principio de la inmediatez trae consigo la jurisprudencia al respecto, en la cual exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno,

esto es dentro de un término razonable, pues la tutela por su naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos fundamentales.

5.2. El Señor Juez Segundo Civil Municipal de Honda, manifiesta que esa célula judicial ha garantizado el derecho a la defensa de los convocantes Flor Marleny Riaño Duque y José Hugo Álvarez Cervera, tal como se observa en el expediente. Por ello estima que no se le vulneraron los derechos fundamentales invocado por el accionante.

6. En silencio las demás convocadas.

7. Finalizado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, corresponde a este despacho proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es *"un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley"*¹, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

2. Antes de realizar algún estudio de fondo, para la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos a saber: **(i) Legitimación por activa.** Para este evento, Flor Marleny Riaño Duque y José Hugo Álvarez Cervera interceden por la protección del derecho fundamental que considera vulnerados o amenazados; **(ii) Legitimación por pasiva.** El Juez Segundo Civil Municipal de Honda Tolima y vincula a José Alfonso Méndez, Eustorgio Márquez Murillo, al Dr. Luis Prada Acosta apoderado de la demandante e el proceso 2021-000162-00, Andrés Felipe Álvarez Arias, en calidad de Tercero Opositor y Juna Carlos Niño Pico Apoderado Opositor, son las entidades y personas involucradas en la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la actora; **(iii) inmediatez.** Se observa que la controversia se ha promovido en un lapso no razonable y **(iv) Subsidiariedad.** Se considera que si resulta resuelto en la medida que al tratarse de un proceso verbal de única instancia y no tener perse recurso de apelación no se cuenta con remedios ordinarios y extraordinarios para los fines que se persiguen. Ahora bien, se estudiara la procedencia de la acción de conformidad con los demás requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional respecto a la procedencia de tutela contra providencias judiciales antes de realizar un estudio de fondo.

3. Los problemas jurídicos planteados que pretende abordar este Juzgador son los siguientes: i) Se cumplen con todos los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela en contra de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, dentro del radicado 2021-00162-00.

4. En cuanto a los requisitos de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, esta procede si se surten a cabalidad dos requisitos; i) *generales* y ii) *especiales*. La Corte Constitucional frente a lo anterior indicó que;

¹ Corte Constitucional, T-022 de 2017

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones¹⁶. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable¹⁷. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración¹⁸. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora¹⁹. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible²⁰. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela²¹. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son

sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”².

En cuanto a los requisitos **especiales** la Corte Constitucional en la aludida sentencia menciona que estos son;

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[23] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[24].

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”^[25]³

La jurisprudencia es clara cuando establece que la acción de tutela será procedente para desvirtuar una sentencia judicial, “siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de

² Corte Constitucional, Sentencia SU - 448 de 2016.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU - 448 de 2016.

*procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales*⁴.

Por lo tanto, este Despacho abordará el estudio en cuanto a los requisitos generales que de satisfacerse a cabalidad, se estudiara de fondo los vicios o defectos que se indilgan a la sentencia del 25 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda Tolima , dentro del radicado 73-349-40-03-002-2021-00162-00. De lo contrario se despachará como improcedente este mecanismo interpuesto.

5. En cuanto a los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela en el caso en concreto.

Revisado el escrito de tutela, este Despacho encuentra que no se cumplen los siguientes requisitos; requisitos a; i) *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, ii) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, iii) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

En cuanto a **i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** La Corte Constitucional ha dicho que para satisfacer este presupuesto se considera de relevancia constitucional; *“la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel”.* Así, por ejemplo, no es suficiente con que la parte actora alegue la violación del derecho fundamental al debido proceso para entender acreditado el requisito general de procedencia de relevancia constitucional⁵.

En este punto menciono que para su acreditación *“la controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico. Las discusiones de orden legales o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, toda vez que “le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones correspondientes”^[45]. **Un asunto carece de relevancia constitucional cuando: (i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales; o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, “que no representen un interés general”⁶.***

Alude el accionante que;

“la parte demandante dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO rad. 2021-00162, pretende acreditarse “Dueño” del inmueble en disputa, argumentando la compra de unos derechos herenciales del causante

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU - 448 de 2016.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – SU 128 de 2021.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T – SU 128 de 2021.

GUSTAVO LABERDE BERNAL, aportando como prueba al proceso copia de la escritura pública número 519 del 3 de agosto de 2005, corrida en la NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE HONDA. Vendedores: DORA LISA BELTRAN, MARIO LAVERDE BELTRAN, JOSE GUSTAVO LAVERDE BELTRAN, AMBROSIO LAVERDE BELTRAN, MARIA LAVERDE.

Pero omite contar que el comprador de los derechos herenciales el señor EUSTORGIO MARQUEZ MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 19.424.624 de Bogotá, VENDE por escritura pública número 78 del cinco (5) de marzo de 2018, de la NOTARIA ÚNICA DE HONDA, los mismos derechos herenciales, a la señora LUZ NERY RIAÑO DUQUE, Identificada con la cedula de ciudadanía 51.950.788 de Bogotá, Sobre un predio de la calle 14 No. 30-149 barrio "EL ROTARIO" de Honda – Tolima, numero catastral 01-02-011-0033-001. Dejando sin validez las escrituras de compraventa de derechos herenciales que ahora pretende hacer valer y que presento como prueba dentro del proceso rad. 2021-0016

Consideramos, que estas invalidas y socorridas escrituras de compraventa de derechos herenciales son simplemente una simple expectativa, mal podrían ser derechos ciertos y reales, pues versan sobre la herencia yacente de un causante de nombre GUSTAVO LAVERDE BERNAL (q.e.p.d.) al cual sus deudos lo reputaban como poseedor, porque tampoco tenía la propiedad, ni el dominio pleno de las mejoras aquí en disputa, que se identificaba con la cédula de ciudadanía 276.600 de Guaduas – Cundinamarca, fallecido en Bogotá, el día 20 de julio de 2003, sucesión de la cual no se acredita su liquidación, además el barrio "ROTARIO" donde se localizan las mejoras está en vías de normalización, en un programa de adjudicación de ejidos, y aun esos terrenos aparecen a nombre del Municipio de Honda, así que ni el barrio "ROTARIO" ni casa alguna en ese barrio, tiene un certificado de tradición y libertad, ni matricula inmobiliaria de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como consecuencia el señor EUSTORGIO MARQUEZ MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 19.424.624 de Bogotá, no es dueño del derecho de dominio del inmueble perseguido, ni detenta, ni ha detentado la posesión material del mismo, lo que si sucede con nosotros que detentamos la posesión material de las mejoras, desde hace 18 años".

De lo anterior como también de otras manifestaciones realizadas por el accionante, y del accionado se desprende que el asunto promovido por esta vera carece de relevancia constitucional en la medida que se infiere que el argumento del tutelante a pesar de estar frente a un proceso ordinario de restitución de bien inmueble arrendado, se basara en una disputa sobre los derechos reales sobre el bien inmueble objeto del proceso de restitución de bien inmueble, de intereses privados y económicos que considera este Despacho no se tienen porque ventilarse mediante la accion de tutela sino que estos asuntos tienen remedios ordinarios contemplados por la ley para hacer valer los derechos sobre el bien que se exponen en tutela.

Tampoco avizora este Despacho que se cumpla el presupuesto general referente a **"Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora."** Revisada las diligencias realizadas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda Tolima, no se avizora que se incurriera en alguna irregularidad procesal y/o afectación al derechos fundamentales del accionante referidos a su derecho al debido proceso, lo que se encuentra es que no existió contestó la demanda en el proceso 73-349-40-89-002-2021-000162-00, lo que contrajo resultas negativas al accionante que no alcanzan a configurarse en una vulneración de sus derechos fundamentales pues no se avizora que las decisiones del Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda estuviesen motivadas retocando los derechos que por ley el accionante ostenta sino de la aplicación de la norma y sus consecuencias jurídicas.

En conclusión, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas que se resumen en la no procedencia de la acción constitucional, al no cumplir con todos los requisitos generales establecidos por la jurisprudencia colombiana para la procedencia de la acción de tutela contra sentencia judicial. No le es dable a este Despacho realizar tampoco un análisis de fondo sobre los requisitos especiales sobre la procedencia de esta, y por ende declarara como improcedente la acción interpuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda -Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar por improcedente la presenta acción de tutela de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Remitir las diligencias a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, si la presente decisión no fuere impugnada.

Comuníquese,

La Juez,



TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00042-00)